

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 02 de Septiembre del 2022

HORA: 4:44:08 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA**, con el radicado; 201800135, correo electrónico registrado; agmn_23@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 4 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSOREPOSICIÓN QUEJA JOSE JARAMILLO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220902164409-RJC-23363

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Manizales

PROCESO: SUCESION DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO CARDENAS OSORIO (Cesionario)
CAUSANTES: JOSE JESUS JARAMILLO TORO Y MARIA OFELIA BETANCUR
RADICADO: 2018-135

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA FRENTE A AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.970.935 expedida en Villamaría, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 204.946 expedida por el C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial del cesionario de derechos herenciales universales señor JORGE AUGUSTO CARDENAS OSORIO en el presente proceso, estando dentro del término legal, con base en los artículos 318 y ss. y 352 y s.s. del C.G.P. , de manera atenta y comedida, me permito interponerle **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, en contra del auto dictado por su despacho de fecha 29 de Agosto de 2022, notificado por estado el pasado 30 de Agosto de 2022, que denegó el recurso de apelación, lo cual hago en los siguientes términos:

Su Despacho en el auto del 29 de agosto de 2022 atacado, resolvió no conceder el recurso de apelación que fuera interpuesto en subsidio del de reposición, frente a la decisión tomada por el despacho en auto proferido en la fecha 09 de Agosto de 2022, notificado por estado el pasado 10 de Agosto de 2022, con el argumento que:

“Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, por el apoderado del señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio (Subrogatorio del señor Jenaro Jaramillo Bernal), el Despacho advierte que el mismo es inadmisibile, en virtud al principio de oportunidad, según el cual el remedio procesal en comento únicamente puede proponerse al momento de la notificación de la respectiva providencia si ella fuera emitida oralmente o dentro de los 3 días siguientes en caso de proferirse de manera escritural (Art. 322 numeral 1º del C. G. del P.), por lo que, la no interposición del recurso en forma oportuna, no es otra que la firmeza del proveído que pretende atacarse.

Partiendo entonces de lo anterior, en el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que la decisión relacionada con el porcentaje del establecimiento de comercio “Estación de Servicios Neira” no fue modificada con el auto del 9 de agosto de 2022, por lo que la misma debió ser recurrida en la audiencia del 20 de abril de 2022 y no en esta oportunidad, porque fue allí cuando se resolvió la pertinente frente a las objeciones presentadas y se dejaron confirmados los inventarios y avalúos.”

Al respecto, me permito manifestar que contrario a lo que su Señoría ha argumentado al resolver el recurso, éste **SÍ** se propuso dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del referido auto fechado del 09 de agosto de 2022 cuya notificación se realizó por parte del Despacho el día 10 de 2022 mediante estado No. 0122; los tres (3) días siguientes para su ejecutoria, corrieron los días 11,12 y 16 de agosto de 2022 (días inhábiles 13,14 y 15) y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto por el suscrito, mediante documento radicado el día 12 de agosto de 2022, tal como se desprende en documento de ACUSE DE RECIBIDO – CODIGO DE RECIBIDO: AR-17001-



20220812093531-RJC-21308 que reposa en el expediente, por lo tanto el principio de oportunidad al que se refiere el Despacho se cumplió a cabalidad, en cuanto a la interposición del recurso de apelación se refiere. Lo anterior se reafirma aún más, con el hecho que su Señoría **SI** procedió a resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto junto con el de apelación (en un solo escrito) que ahora se niega, lo que de entrada, genera extrañeza por parte de éste apoderado, debido a que si los recursos fueran extemporáneos, no se hubiera resuelto por el despacho, el mismo recurso de reposición que es hoy objeto de alzada.

Tampoco es un argumento válido para negar el recurso de apelación, lo manifestado por su Señoría respecto que la decisión relacionada con el porcentaje del establecimiento de comercio “Estación de Servicio Neira” no haya sido modificada a través del auto fechado del 9 de agosto de 2022; de un lado, por cuanto independientemente de tal manifestación el recurso de alzada debió concederse, y del otro, por cuanto, contrario a lo esbozado por el Despacho, fue a través del auto del 9 de agosto de 2022 que Su señoría **SI MODIFICÓ LA DECISIÓN RELACIONADA CON EL PORCENTAJE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**; es decir, la decisión de otorgarle porcentaje en el establecimiento de comercio “Estación de Servicio Neira” a la sociedad SUCESORES DE JOSE JESUS JARAMILLO TORO SAS en un 62.5% y en consecuencia disminuirle los porcentajes a los 11 herederos al 2.651481% nació y SÓLO se efectuó a través del auto fechado del 9 de agosto de 2022 y no en la audiencia de resolución de objeciones celebrada el 20 de abril de 2022, porque el despacho **desconoce de manera grave el contenido de la decisión tomada por el mismo fallador mediante auto interlocutorio del día 2 de Junio de 2022, mediante el cual ejerciendo “CONTROL DE LEGALIDAD” procedió a:**

“CUARTO: EJERCER el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y así sanear los vicios que puedan acarrear nulidad o irregularidades que afecten el proceso, por lo tanto, se dispone corregir la parte motiva del auto proferido en audiencia celebrada el 20 de abril de 2022, para en su lugar indicar, frente al Establecimiento Estación de Servicios Neira, que sobre el mismo corresponde al señor JENARO JARAMILLO BERNAL (hoy JORGE AUGUSTO CÁRDENAS OSORIO) y a cada uno de los herederos el porcentaje de 8.3333%.” (subrayado fuera de texto)

Entonces, si para el día 2 Junio de 2022 el Señor Juez tenía muy claro que la ESTACIÓN DE SERVICIO NEIRA era susceptible de ser repartida entre los 11 herederos y mi representado, sin que la sociedad SUCESIONES DE JOSE JESUS JARAMILLO TORO S.A.S. fungiera como subrogataria de derechos herenciales alguno, pues es la realidad de tal situación, conforme a todo el material probatorio que reposa en el expediente; la decisión que ahora se confuta, es decir, a través del auto de fecha 9 de Agosto de 2022, cambia nuevamente los porcentajes en los que se debe repartir dicha estación, habilitando a ésta parte interponer no sólo el recurso de reposición sino además el recurso de apelación negado por su despacho. Error que se encuentra flagrante no sólo a través de las pruebas, sino además de los contenidos mismos de las providencias dictadas por su Señoría en el presente proceso.

Mi representado se encuentra facultado para implorar en el presente proceso y ante el superior, que se analice lo que es objeto de reparo, pues con la decisión del despacho se encuentra vulnerando los derechos patrimoniales y en general, de todos los interesados en la presente sucesión, cuando el objeto de la discusión se torna en un error judicial palmario y convalidado incluso, por la defensa del resto de los herederos.



Al respecto, me permito manifestar también que el recurso de apelación interpuesto es viable al tenor de lo expresado por nuestro estatuto adjetivo en el artículo 501 numeral 2, inciso final, por cuanto con el control de legalidad ejercido por el señor Juez, se está modificando la resolución de inventarios y avalúos celebrada el día 20 de abril de 2022, corregida por el mismo fallador mediante auto interlocutorio del 2 de Junio de 2022, siendo la decisión tomada por el Juez mediante el auto fechado del 9 de agosto de 2022, una decisión totalmente nueva, y es la que me faculta u otorga la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contracción.

Aceptar la decisión tomada por el Juez, sería vulnerar del derecho de defensa y contradicción y el debido proceso a mi representado.

Establece el artículo 2 del C.G.P., concordante con el artículo 229 de la Constitución Nacional, que todas las personas tienen derecho al acceso a la administración de justicia, pero con dicha decisión, se le niega a mi cliente el acceso a la misma.

Por ultimo considera esta parte que la facultad de declarar inadmisibile el recurso de apelación es el Superior, una vez se le haya enviado el expediente, por lo que considero que también yerra el señor Juez en ese sentido, pues lo único que sería objeto de su decisión es de conferir o no el citado recurso de alzada, no de decidir sobre su admisión o rechazo. Lo anterior al tenor de lo establecido por los artículos 325 y 326 CGP.

PETICION

Con base en los argumentos y aspectos señalados, ruego Al Señor Juez, reponer el auto impugnado por medio del cual dispuso denegar la concesión del recurso de apelación, interpuesto por mi representado contra el auto fechado del 09 de Agosto de 2022.

En caso de no acceder al recurso de reposición, de manera subsidiaria interpongo el recurso de QUEJA ante el inmediato superior, el cual considero resulta procedente conforme a los artículos 318, 352 y 353 del C.G.P., para lo cual solicito se expidan a mi costa, las copias de las piezas procesales necesarias para tal efecto.

De la anterior manera dejo presentados y sustentados los recursos interpuestos.

Del Señor Juez,

ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA

C.C. 9.970.935 de Villamaría

T.P. 204.946 C.S. de la J.